

## Audiencia Provincial

AP de Navarra (Sección 2ª) Sentencia num. 52/2002 de  
2 mayo

ARP\2002\573



**LESIONES:** cometidas en la práctica deportiva; Causar una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, requiriendo para la sanidad tratamiento médico o quirúrgico: existencia: partido de fútbol: delantero centro que propina al defensa contrario un golpe de manera contundente, intencionada, absolutamente gratuita y desproporcionada con el desenvolvimiento de la jugada, teniendo como consecuencia fractura mandibular.

Jurisdicción:Penal

Recurso de Apelación 156/2001

Ponente:Ilmo. Sr. D. José Francisco Cobo Sáenz

El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona dictó Sentencia de fecha 17-10-2001 ([PROV 2002, 145](#)) condenando a don Roberto F. J. como autor de un delito de lesiones a la pena de multa de tres meses con una cuota diaria de 1.000 ptas. y a que abone a don Félix Juan A. U. en la suma de 1.587.345 ptas., declarando la responsabilidad civil subsidiaria del equipo o entidad «Sporting Melidés».

Contra la anterior Resolución interpuso el acusado recurso de apelación.

La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra desestima el recurso y confirma la Sentencia.

En Pamplona, a dos de mayo del 2002.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación el rollo penal núm. 156/2001, derivado del Procedimiento Abreviado Núm. 235/2001, del Juzgado de lo Penal Número Dos de Pamplona, sobre delito de lesiones; siendo apelante el acusado Roberto F. J., representado por la Procuradora doña María Belén G. J., y asistido del Letrado señor S. B. V.; y apelados el acusador particular don Félix Juan A. U., representado por la Procuradora doña Elena Z. y defendido por la Letrada señora L. C.; así como el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado/Presidente D. José Francisco Cobo Sáenz.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO

Con fecha [17 de octubre de 2001, el Juzgado de lo Penal Número Dos de Pamplona \( PROV 2002, 145\)](#) dictó en el citado procedimiento sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: «Que debo Condenar y Condono a Roberto F. J. como autor de un Delito de Lesiones ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la Pena de Multa de Tres Meses, a razón de mil pesetas por cuota diaria, esto son 90.000 pesetas en total, quedando sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, además de al pago de las costas procesales, con exclusión de las de la Acusación Particular.

También le condono a que abone a Félix Juan A. U. la suma de 1.587.345 pesetas más los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la [LECrim \( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) desde la fecha de esta resolución.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del equipo o entidad Sporting Melidés».

### SEGUNDO

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal del condenado en la misma, para interesar su libre absolución. Impugnando el recurso, para solicitar la confirmación de la Sentencia apelada, la acusación particular, así como el Ministerio Fiscal.

### TERCERO

Elevadas las actuaciones a la Audiencia, correspondieron por turno de reparto a esta Sección, formándose el oportuno rollo con el núm. 156/2001. Señalándose para deliberación y fallo el día 6 de febrero de 2000.

### CUARTO

Se aceptan los hechos declarados probados de la sentencia recurrida que son como siguen: El acusado Roberto F. J., mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reincidencia, sobre las 17.30 horas del día 25 de abril de 1999 y con ocasión del desarrollo de un partido de fútbol que estaba teniendo lugar entre los equipos Sporting Melidés y Unión Deportiva Mutilvera en el campo «Santa Ana» de la localidad de Mérida, donde el acusado estaba jugando como delantero centro del equipo Sporting Melides y con ocasión de que en un momento su equipo se disponía a sacar una falta y con evidente ánimo de menoscabar su integridad física, propinó un fuerte golpe, con su puño o antebrazo a Félix Juan A. U., quien sufrió unas lesiones consistentes en fractura mandibular doble ángulo izquierdo y

parasinfisiaria derecha, lesiones que precisaron de tratamiento quirúrgico y que tardaron 207 días en alcanzar la sanidad de los cuales 61 estuvo totalmente impedido para el desarrollo de sus ocupaciones habituales y quedándole como secuelas material de osteosíntesis en maxilar inferior y pérdida de sensibilidad en zona derecha de labio inferior.

## QUINTO

En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales, excepción hecha del plazo para dictar sentencia, ante la complejidad de su redacción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la Sentencia recurrida.

### PRIMERO

No es habitual que comencemos nuestras resoluciones, glosando, la sentencia recurrida. Pero la dictada, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Penal Número Dos de esta ciudad, en relación con los hechos declarados probados que hemos aceptado, ocurridos, sobre las 17.30 horas del día 25 de abril de 1999, en el desarrollo de un partido de fútbol, entre los equipos Sporting Melidés y Unión Deportiva Mutilvera en el campo Santa Ana de la localidad de Mérida, cuando, el acusado, Roberto F. J., que jugaba de «delantero-centro», en el Sporting Melidés, y con ocasión del saque de una falta, pitada al equipo contrario, «con evidente ánimo de menoscabar su integridad física», propinó un fuerte golpe con su puño o antebrazo al acusador particular que jugaba como defensa de «Sporting Melidés don Félix Juan A. U., quien sufrió las lesiones descritas y sobre cuyo alcance y entidad, no existe discusión en el presente litigio; pero, una razón de mínimo reconocimiento, nos induce, a mantener, que la resolución recurrida, es francamente magnífica.

En ella, desde todas las perspectivas susceptibles de valoración, –la fáctica, la jurídica, y la relacionada con la interpretación jurisprudencial de la cuestión–, se establece con absoluto detalle y minuciosidad, los hitos del razonamiento, que conducen a establecer, la conocida tradicionalmente como «resultancia fáctica probada», y su congrua valoración jurídica, para concluir, en que, por parte de Roberto F. J., existió, «animus laedendi», que supera con creces, la eficiencia justificativa –encontrable penalmente, en el marco de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, que se contempla, en el art. 20.7 del [Código Penal \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) –, –obrar en ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo–, trasladada, a las circunstancias propias, de la práctica deportiva en competición, en una actividad deportiva cuyos rasgos que aquí interesan, son los de «riesgo-espectáculo», cual es la disputa de un partido de fútbol, en unas

circunstancias de competición, precisas, determinadas y complejas –liguilla de ascenso de categoría–. El planteamiento del que se parte, para valorar dialécticamente los hechos, es absolutamente correcto. Lo esencial es determinar, si existe «animus laedendi», que exceda, del «ardor» propio, de la disputa deportiva. El resultado lesivo, en la práctica deportiva, puede deberse, como bien se apunta en la resolución recurrida, a la propia naturaleza arriesgada de la misma actividad –algunos deportes de montaña, arrojamientos controlados, deportes en los que priman la velocidad, etc. –; la «autolesión del deportista», y las «lesiones provocadas en relaciones de alteridad de disputa», pero en cualquier caso de carácter accidental, es decir, no provocadas por lo que convencionalmente en derecho penal se denomina «animus laedendi», es decir, la actuación consciente y voluntaria, dirigida, a menoscabar la integridad física del adversario, aunque la ocasión, para la agresión, venga propiciada genéricamente, por el propio entorno de la disputa deportiva y específicamente, por algún lance concreto de la misma. Es una tarea ardua y difícil discriminar, cuanto existe «in actu», es decir en el caso concreto, ese específico «animus laedendi», porque, en los deportes de competición, con enfrentamiento físico recíproco, su propia naturaleza, las exigencias de la competición, el desenvolvimiento de la disputa, siempre va a concurrir, y «enmascara», la posible realidad, de la dinámica y consciente actuación agresiva. Pero a nuestro parecer, esta labor resolutoria, ha sido, muy razonablemente resuelta, en sentido afirmativo la de existencia del «animus laedendi» reprochable a –Roberto F. J.–, en la sentencia recurrida.

Los elementos incriminatorios, que se valoran en contra de Roberto F. J., son los proporcionados, esencialmente, por el testimonio del defensa lesionado que militaba en el equipo Mutilvera, Félix Juan A. U. –creemos que es ocioso, reiterar, la muy conocida doctrina jurisprudencial, sobre la eficiencia para enervar el derecho interino de inculpabilidad en que se concreta la presunción de inocencia, incluso, en aquellos puestos, que por su naturaleza, el único medio de probatorio, es la declaración del único testigo víctima–; las declaraciones testificales, de los «aficionados del Mutilvera», que se desplazaron a la localidad de Mérida, para presenciar el partido, y que cuando se produjo la agresión –podemos de calificarla ya desde ahora así–, de Roberto F. J. –delantero centro–, sobre el defensa, –Félix Juan A. U.–, que ocupaban un lugar en el campo de Santa Ana de Mérida, detrás de la portería que en ese tiempo de partido, defendía el arquero de la Unión Deportiva Mutilvera, es decir, don Javier Ignacio P. C. y don Ricardo A. U. –identificados desde el comienzo de las actuaciones, como testigos presenciales, y que prestaron su testimonio, ya desde la instrucción–; así como de otros elementos colaterales –creemos que resulta muy especialmente significativo, el dictamen pericial, emitido en el acto de juicio, por la doctora Médico Forense que se ocupó de controlar la sanidad de Félix Juan A. U.; la declaración tanto en la instrucción como en el acto de Juicio, del árbitro del partido, don Jesús M<sup>a</sup> O. C., especialmente, en el aspecto atinente, a que no estableció ninguna sanción propia de su actuación arbitral,

respecto de Roberto F. J., porque no vio la acción, si su resultado lesivo y a nuestro juicio, la actuación, de quien en la fecha disputa del partido, era Presidente del Club de Fútbol Sporting Melidés, don Miguel M. M., y la carta que publicó, en el «Diario de Noticias», el cual, en su declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción Núm. 9 de Zaragoza, con fecha 15 de noviembre de 2000 (folios 170 y 171 de las actuaciones), reconoció, la autoría de la carta en cuestión, al igual que lo hizo, en su declaración en el acto del juicio, a pesar de las explicaciones, que tanto en una como en otra ocasión ofreció sobre su alcance, contenido y razón de la publicación—. Pero, la convicción inculpatoria del Juzgador de la Instancia, no se concreta tan sólo en la valoración, de las expresadas pruebas, que convencionalmente pudieran ser consideradas como de cargo. También se analizan exhaustiva y cuidadosamente, las pruebas «de descargo», aportadas por la defensa, en forma de presentación de determinados testigos –juzgadores y directivos del Sporting Melidés–, la propia manifestación del árbitro de la contienda y las reiteradas constataciones en autos, acerca de que por la Federación Navarra de Fútbol, no se impuso sanción específica, al juzgador aquí acusado, Roberto F. J., y el expediente disciplinario, incoado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol, fue «archivado» –se acordó «cerrar la información», relativa al encuentro, celebrado el 25 de abril de 1999– por no encontrar el comité, «conductas sancionables». Todos los elementos probatorios de descargo, son exhaustivamente valorados, en la resolución recurrida, y de ellos, no se desprende, al parecer de «Juzgador “a quo”», la pretendida conclusión de absolución del acusado.

Desde estas premisas, en las que obviamente está implícito el sentido de nuestra decisión, examinaremos, los cuatro motivos sustanciales en los que se funda el recurso.

## SEGUNDO

Sobre el pretendido error en la apreciación de las pruebas.

Compartimos, los dos primeros epígrafes el motivo, relativos a la valoración de las pruebas y las consideraciones genéricas sobre los hechos probados. Ya no podemos estar por el contrario de acuerdo, con la valoración que se realiza, respecto del contenido de los testimonios aportados por la Acusación Particular y Pública.

El hecho, de que, la Acusación Particular, «sólo haya podido traer a las actuaciones», cuatro testigos –los ya expresados señores P. y A.–, así como otro juzgador de la Unión Deportiva Mutilvera, don José María V. J. y otro juzgador del mismo equipo don Fermín Y. M. –el cual declaró en las actuaciones sin hacerlo en el acto del Juicio Oral–, no es en modo alguno significativo, de que la versión de estos testigos, no sea creíble, y lo que es más importante a los efectos del presente

recurso de apelación, que su testimonio, no haya sido correctamente valorado en la sentencia recurrida. Por el contrario, hemos de decir con absoluta rotundidad, que la consideración que se realiza en la sentencia de instancia, sobre el testimonio de estas personas, es perfectamente ajustada, a la constancia documental que podemos comprobar, de estos testimonios y la valoración de sus declaraciones, respeta escrupulosamente y con creces, las exigencias de la crítica del testimonio. En un muy esforzado ejercicio del derecho de defensa, en el recurso, se plantean un «sinfin» –y verdaderamente no es exagerada la apreciación–, de cuestiones, acerca de la credibilidad, contradicciones pretendidas imprecisiones, etc., de estos testimonios inculpatorios. Pero las mismas, se refieren a aspectos colaterales, algunas de ellas, son apreciadas, en la sentencia de instancia y en definitiva, no pueden enervar, el muy definido rasgo acusatorio, de estas declaraciones.

Respecto a la declaración, de quien fue presidente del Sporting Melidés, don Miguel M. M., presentado tanto por la Acusación Particular, como por la defensa en el acto de Juicio, nos atenemos, a lo que ya hemos argumentado. Ahí está el contenido de la publicación, que por su propia –y afirmadamente exclusiva iniciativa–, realizó en el Diario de Noticias. Es cierto, que en la misma, mantiene no haber visto la agresión, de Roberto F. J. sobre Félix Juan A. U., pero, es totalmente perceptible –léase el escrito, que don Miguel M. M., reconoce que existió la agresión, la reprocha, a que Roberto F. J., no supo controlar su impulso, reprueba en su propio nombre y de la directiva del melidés «... la actitud de nuestro jugador», y califica, la actuación que realizó, Roberto F. J., de «... tan sucio gesto», escribiendo, que el jugador, «... se arrepintió una vez concluido el encuentro–». Aunque parezca lapidario, «lo escrito escrito está», los circunloquios, y justificaciones, que trata de ofrecer don Miguel M. M., mas bien suenan a excusa, por la realización, de un hidalgo gesto de reprobación, de una injustificada actitud agresiva, por parte de un jugador del equipo de fútbol que presidía en el momento de la publicación.

En lo que atañe a las manifestaciones del testigo/perjudicado don Félix Juan A. U., como nuevamente bien se valora en la sentencia de instancia, los datos de discordancia, en los que tanto se insiste en el recurso, sólo son de carácter colateral, en modo alguno, puede perjudicar, la eficiencia inculpatoria de su versión acusatoria, con arreglo a la cual, el golpe, se lo dio Roberto F. J., eso sí, en la circunstancia del juego y en la dinámica propia, de la relación defensa delantero-centro, pero, no en un concreto «lance de juego», como faceta, injustificadamente violenta, pero amparada, en el desarrollo del «fragor de la disputa»; sino de un modo, absolutamente irracional, y desprovisto de cualquier tipo de relación de proporcionalidad, con el desenvolvimiento de la jugada.

Respecto al testimonio de don Jesús María O. C., árbitro, lo único que podemos constatar, es que en todo momento, el director de la contienda, mantuvo que no vio la acción, es decir, la agresión de Roberto F. J., sobre Félix Juan A. U., pero el

árbitro, también en todo momento ha mantenido, que de haberla visto y producirse como en definitiva ha quedado probado, lo hubiera sancionado, con el preciso rigor –dicho sea de paso, esta sanción «disciplinario-deportiva», producida por el árbitro, o decidida, por los órganos disciplinarios de la Federación Navarra de Fútbol, no hubiera generado ningún tipo de prejudicialidad, ni hubiera impedido, en las circunstancias del caso que estimamos acreditadas, la «persecución» de la salvaje e irracional actuación, de Roberto F. J., en la presente vía penal–.

Con relación, a la valoración, que se realiza, en el recurso, sobre el testimonio de los testigos de su aportación, específicamente don Vicente H. M. F., directivo del Sporting Melidés, don Eduardo C. A., Entrenador del mismo equipo, don Oscar B. F., don Pablo Jesús U. M., los dos juzgadores del Sporting Melidés, y de don José Luis M. M., Delegado de Campo, a lo más que puede llegarse, es, a precisar puntuales discrepancias, sobre el modo de desenvolvimiento de la jugada –saque de falta por el Sporting Melidés, contra la portería de la Unión Deportiva Mutilvera–, en cuyo desarrollo –el de jugada–, se produjo, la agresión de Roberto F., sobre Félix Juan A., pero, todos ellos, mantienen no haber visto, la agresión que realmente existió, según con absoluto fundamento se ha declarado probado en la instancia.

La declaración del acusado Roberto F. J., no se compadece con la acreditada realidad de los hechos, concretamente, en el momento clave de los mismos. Así, contrariamente a lo que se declara probado, en el sentido de que sin demandarlo –si es que en algún caso lo pueden demandar–, las exigencias del juego, con ánimo de menoscabar la integridad física, propinó un fuerte golpe con su puño o antebrazo a –Félix Juan A.–, mantiene por el contrario, el señor Roberto F., que después de sacar la falta, el declarante fue a rematar, y que en ese momento chocó contra alguien sintiendo el impacto contra su brazo u hombro. Ello no fue así y nos remitimos, a cuanto venimos razonando al respecto.

Si Roberto F., después de producirse el incidente, pidió disculpas a Félix Juan A. U., si luego, acudió después de terminar el partido, a interesarse por el lesionado en los vestuarios, si juzgadores y directivos de la Unión Deportiva Mutilvera, estuvieron «merendando», en el Casino de Mérida, .., son detalles accesorios, que en nada afectan, a la razonabilidad de la convicción inculpatoria.

A efectos de acreditación de los hechos, nada puede aportar, el testimonio, del actual Presidente del Club Sporting Melidés, –don Francisco F. J.–, el mismo prestado en el acto de juicio nada añade, a la consideración de los hechos.

Finalmente, por lo que respecta a la valoración de este motivo, ya hemos expresado, la opinión que nos merece, el dictamen pericial médico, de la doctora P. O., valorado como documento colateral de la convicción jurisdiccional inculpatoria.

El motivo de recurso que hemos examinado ha de ser desestimado.

## TERCERO

Sobre la infracción de precepto legal (art. 147 del Código Penal), por inaplicación de la doctrina y jurisprudencia al respecto del hecho imputado.

En la sentencia recurrida, se aplica razonada y razonablemente, el tipo penal «privilegiado», de lesiones, que se contempla en el núm 2 del art. 147 del Código Penal.

Hay que decirlo con absoluta rotundidad, el partido de fútbol, tan sólo fue la ocasión en la que se produjo la agresión, pero ésta, en las circunstancias acreditadas del caso, se desarrolló, con un concreto y específico «animus laedendi», que, integra la exigencia típica del delito de lesiones en agresión. No existe una apreciación errónea de la prueba practicada, como hemos tratado de determinar en el precedente fundamento.

En lo que afecta, a la mínima expresión jurisprudencial, del tipo delictivo que nos ocupa, en la práctica deportiva concretada en partidos de fútbol de competición, no significa en modo alguno, que la actuación típica de naturaleza delictiva, no pueda ser cometida en este entorno.

Probablemente, esta cuestión, debiera de ser objeto de contemplación, en la normativa «ad hoc», del deporte, pero la misma, concretada, con el carácter de norma jurídica esencial en la materia en la [Ley 10/1990, de 15 de octubre \( RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 1816\)](#) , no refleja, la actual sensibilidad, a este respecto, pues nació en una época, en que la preocupación esencial, era la ordenación del deporte a mas alto nivel y en alguna medida, el deporte espectáculo. La no contemplación normativa de la cuestión, y la restricción de la doctrina jurisprudencial aplicativa del tipo delictual de lesiones, o en general, de preceptos propios de los delitos contra las personas, de la parte especial del Código Penal, a la práctica deportiva, insistimos, no significa, que este tipo de actuaciones típicas, no se puedan producir, en el marco de desenvolvimiento, de competiciones-espectáculos, deportivos.

La cita de la [sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992 \( RJ 1992, 8399\)](#) , en nada queda afectada, en cuanto a su carácter indicativo, de la doctrina jurisprudencial al respecto, por el hecho, de que sea una sentencia dictada por el orden jurisdiccional civil. Esta resolución, es una de las «clásicas», en materia, de responsabilidad civil, vinculada a la práctica deportiva, y específicamente, en cuanto al tratamiento, de la asunción voluntaria de los riesgos derivados de tal práctica y además, en la sentencia en cuestión, se viene a establecer –se resolvía un supuesto de culpa extracontractual, por unas lesiones, concretadas en la pérdida de un ojo, causadas en un partido de pelota a pala–, el carácter «ab initio», de inimputabilidad en cuanto a la atribución de responsabilidad aquiliana.



La cita de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951, a pesar de la lejanía del tiempo, es pertinente, como también lo es, la de la [Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón \( PROV 2001, 34756\)](#) –en composición unipersonal–, pues se trataba de la resolución de un recurso de apelación, frente a una sentencia absolutoria, dictada por el Juzgado de Instrucción, de una falta de lesiones, que se imputaba, a un jugador de fútbol, que sin haber disputa por el balón, cuando el jugador se hallaba detenido, dio una patada, al denunciante, que le produjo, fractura de tabique nasal, revocándose, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, tal fallo absolutorio, condenando al jugador denunciado, como autor responsable de una falta del art. 617.1 del Código Penal.

Los precedentes jurisprudenciales, que se citan en el escrito de recurso – [sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 16 de abril de 1999 \( ARP 1999, 865\)](#) y de la [Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de mayo de 2000 \( AC 2000, 1174\)](#) –, no pueden suponer, que el criterio jurídico del «Juzgador “a quo”», sea erróneo, o contradictorio, con la doctrina jurisprudencial. Es sabido, que muy especialmente, los pronunciamientos –tanto absolutorios, como condenatorio– establecidos en el orden jurisdiccional penal, son –y así deben serlo por exigencias institucionales–, profundamente tributarios, de las circunstancias acreditadas en la que se desarrollaron los hechos que motivan el pronunciamiento penal. Por lo que respecta, a la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, señalaremos, que en el caso que ahora nos ocupa, al contrario de lo allí valorado, sí que cabe apreciar, el concreto «animus laedendi». En lo que atañe, a la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, indicaremos, que, a Roberto F. J., no se le condena como autor de un delito de lesiones en agresión, porque no respetara las reglas del juego de fútbol, sino por haber golpeado, de manera contundente, intencionada, y absolutamente gratuita, sin justificación alguna, y desde luego esta nunca puede venir determinada, por las exigencias del juego, a Félix Juan A. U.

La estadística lesional del fútbol, en nada afecta, al contenido condenatorio de la resolución que nos ocupa, a estos efectos, indicaremos, que el «sociológico» –en su dimensión del dato empírico– es un factor interpretativo de las normas jurídicas, según establece, el art. 3.1 del [Código Civil](#) , pero, las resoluciones jurisdiccionales, de ningún orden, mucho menos del penal, pueden basarse, en el mero dato empírico.

#### CUARTO

Sobre la pretendida aplicación de la teoría de presunciones para absolver al acusado.

No es jurídicamente obligado, acudir a esta teoría «pro-reo», pero, abundando en lo que hemos expuesto en el fundamento del hecho primero de la presente resolución, la sentencia de instancia, precisamente es un modelo, en cuanto a la

contemplación de las presunciones a favor del reo, a las cuales, no se les otorga razonadamente eficiencia suasoria, para establecer un pronunciamiento absolutorio.

#### QUINTO

En el cuarto motivo y último del recurso, se acumula, diversas consideraciones, reafirmadoras de la petición de absolución, relativas a la presunción de inocencia, a la carga probatoria, y al perfil humano y sociológico del señor Roberto F. J. Nuevamente hemos de insistir, que, los hechos están suficientemente acreditados, de ellos se infiere, con la seguridad precisa para establecer un pronunciamiento condenatorio penal, el «ánimus ledendi», causante de las lesiones que padeció el señor Félix Juan A. U.

Este motivo, como tampoco los anteriores, puede ser acogido.

#### SEXTO

Por las razones expuestas, el recurso que hemos examinado, ha de ser desestimado, imponiendo al recurrente, las costas procesales, causadas en el presente recurso de apelación –art.240.2º de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), en relación con el art. 901 párrafo 2º del mismo cuerpo legal, precepto este último aplicado por analogía–.

Vistos : Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Desestimando , el recurso de apelación, interpuesto por la Procuradora señora Belén G. J., en representación de Roberto F. J., frente a la [sentencia de fecha 17 de octubre de 2001, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Núm. 2 de esta ciudad, en autos de Procedimiento Abreviado Núm. 235/2001 \( PROV 2002, 145\)](#) , debemos confirmar , la sentencia recurrida.

Imponiendo al recurrente, las costas procesales, causadas en el presente recurso de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia.

Líbrese por el señor Secretario certificación de la presente resolución que se dejará en el rollo correspondiente, llevando la original al libro de sentencias penales de esta Sección.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los componentes de esta Sección.

DILIGENCIA .–La extiendo yo, el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su

notificación a las partes y archivo del original. Doy fe en Pamplona, a siete de mayo de 2002.